

#925

#259

3-1-72.-

Ley que regula la producción y comercio de alimentos para animales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 17

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

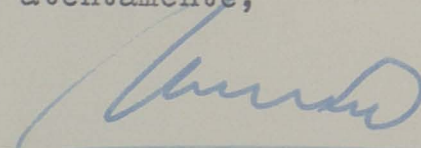
- 3 ENERO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales, ha sido promulgada - en fecha 31 de diciembre de 1971, y registrada con el No. 259.

Muy atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt.,

Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 17

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 3 ENERO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales, ha sido promulgada - en fecha 31 de diciembre de 1971, y registrada con el No. 259.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 17

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 3 ENERO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales, ha sido promulgada - en fecha 31 de diciembre de 1971, y registrada con el No. 259.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRH
ma/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Leído el 10/11/71.
Para la sesión del 11/11/71

Núm. 35740 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

10 NOV. 1971

A1
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley que regula la producción y comercio de alimentos para animales.

Al someter el anexo proyecto de ley he tomado en consideración que se hace impostergable la creación de un instrumento legal que garantice al productor como al consumidor la calidad de las materias primas, concentrados y otros alimentos para animales, así como que los productos que adquieran los compradores de alimentos para animales correspondan a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenen los requisitos mínimos de eficacia

...../

Arch

Apertado 1ra Comisión de Agricultura
Después 28/12/71 10/11/71
con las modificaciones de la Comisión de Agricultura
Aprobada 29/12/71



Joaquín Balaguer

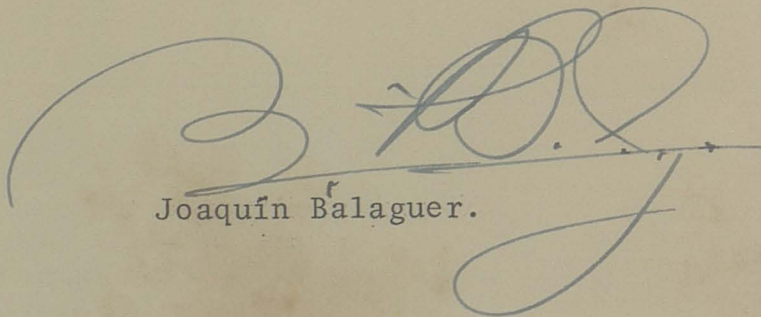
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

cia para un mejor desarrollo y producción de animales.-

Es por las razones precedentemente in
dicadas que espero que los señores legisladores imparti
rán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley que so
meto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:

CONSIDERANDO que los compradores de alimentos para animales deben tener las suficientes garantías de que los productos que adquieran corresponden a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenan los requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO que para obtener esos fines se hace necesario un instrumento legal que asegure al productor la calidad de las materias primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY que regula la Producción y Comercio de Alimentos para Animales:

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la producción y comercio de los alimentos para animales.

Art. 2.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, y su reglamento, salvo especificaciones en contrario rigen las siguientes definiciones:

1°) "Alimento Comercial" es cualquier material, simple, compuesto, molido, sin moler, orgánico o inorgánico, que se emplee como alimento para animales y no con fines terapéuticos, o cualquier material que contenga minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas, productos químicos y otras sustancias o elementos destinados a utilizarse como componentes de una mezcla de materiales empleados para la alimentación de animales.

2°) "Alimento según la fórmula del Cliente" es toda mezcla de alimentos comercial y o/ materiales de alimentación, preparada de acuerdo a las instrucciones específicas del cliente o comprador.

3°) "Fabricante o Productor" es toda persona o entidad que elabore, procese, mezcle, muele o prepare en cualquier forma alimentos o materiales de alimentación para animales con fines comerciales.

4°) "Comerciante" es cualquier persona o entidad que importe, exporte, almacene, venda, ofrezca en venta o distribuya en cualquier forma alimentos para animales con fines comerciales.

- 2 -

Art. 3.- Los alimentos para animales, productos concentrados y materias primas para su composición, tanto de producción nacional como importados, no podrán ser fabricados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta, distribuidos ni transportados en el territorio nacional, si previamente no han sido debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.- Los productores y comerciantes deberán suministrar en su solicitud de Registro, los siguientes pormenores:

- a) Nombre y dirección del productor o comerciante;
- b) Nombre comercial del producto y en caso de existir marca de fábrica;
- c) Especie animal y fase de la producción para la cual se recomienda;
- d) País de origen en caso de ser importado;
- e) Análisis de garantía, indicando por separado los porcentajes siguientes:
 - 1) Porcentaje mínimo de proteínas crudas
 - 2) Porcentaje mínimo de grasa cruda
 - 3) Porcentaje máximo de fibra cruda
 - 4) Porcentaje o miligramos de minerales por unidad de peso
 - 5) Porcentaje de calcio y fósforo
 - 6) Miligramos o unidades internacionales de vitaminas por unidad de peso.

Art. 5.- El registro de cada una de las fórmulas de alimentos para animales, concentrados y materias primas para su composición, estarán sujetas al pago de cinco pesos (RD\$5.00) en sellos de Rentas Internas, que deberán ser cancelados en los Certificados de Aprobación, que expida la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.- Los productores y comerciantes no podrán vender, ofrecer o exponer en venta, distribuir ni transportar cualquier alimento para animales sin antes colocar o fijar en los envases correspondientes, una declaración impresa, escrita en castellano, en forma visible e indeleble, agrupada en tal forma, en el tamaño de letras de imprenta, y en el lugar y orden que el Reglamento de la presente Ley así lo disponga, y en que se haga constar:

- a) Información requerida para la solicitud de registro exigida en el artículo anterior y contenida en las letras a, b, c, d, e,;
- b) Peso neto del contenido del envase;

...../

- 3 -

c) Número del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura;

d) Número de partida o lote;

e) Fecha de fabricación y fecha antes de la cual deba usarse;

f) Producto de fabricación nacional o importado, y en este caso, país de origen.

Los datos mencionados deben figurar además, en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión, aún cuando el alimento se venda a granel.

Art. 7.- Los comerciantes serán responsables de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo, factura de venta o nota de remisión.

Art. 8.- Los alimentos para animales preparados según fórmulas proporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes a fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además, en forma detallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos legales y reglamentos;

b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos;

c) Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y su reglamento.

Art. 10.- Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento:

a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;

b) Con menciones que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;

...../

- 4 -

c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y su reglamento;

d) Que contengan sustancias inertes adicionadas, tales como cáscaras de arroz, u otras materias análogas;

e) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.- Quedan igualmente prohibido:

a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo aplicado conforme a la ley y su reglamento;

b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta ley;

c) Mover, manipular o disponer en cualquier forma de los lotes de alimentos cuya venta haya sido prohibida o de sus etiquetas o rótulos, sin autorización escrita del departamento competente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 12.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, la fabricación y la venta de productos en cajas o acondicionados en cualquier otra forma, para la alimentación y cría de los animales por motivo afectivos o deportivos o para la cría de animales de peletería o peces.

Art. 13.- A los frutos, heno, pajas, tubérculos, tallos, hojas de plantas diversas, los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluida la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de la presente ley y su reglamento, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mención a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

Art. 14.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada, en un plazo de 90 días, de preparar y someter, para su decisión, al Poder Ejecutivo, el reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 15.- Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley y su reglamento, será sancionada con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD-\$10.00 de multa, en este caso, cuando la condena a una pena privativa de libertad recaiga sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona

- 5 -

a la persona que ostente la representación de las mismas.

Art. 16.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y de su reglamento, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 17.- Quedan derogadas, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

00912

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre de 1971

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley que regula la producción y comercio de alimentos para animales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo y se le anexa copia del mensaje.

00913

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre de 1971

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 35740, de fecha 10 de noviembre del año en curso, anexo al cual remitió el Proyecto de ley que regula la producción y comercio de alimentos para animales.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha conoció el referido proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de diciembre de 1971

000592

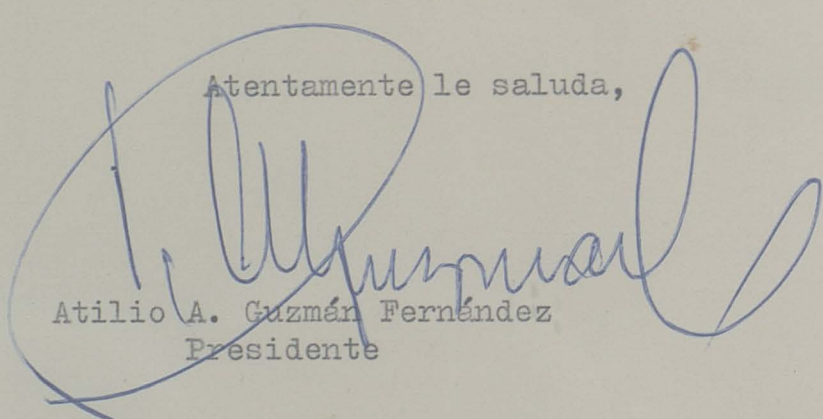
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.912, de fecha 29 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que regula la producción y comercio de alimentos para animales.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de diciembre de 1971

000592

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.912, de fecha 29 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que regula la producción y comercio de alimentos para animales.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los compradores de alimentos para animales deben tener las suficientes garantías de que los productos que adquieran corresponden a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenan los requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO que para obtener esos fines se hace necesario un instrumento legal que asegure al productor la calidad de las materias primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-La presente ley tiene por objeto regular la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.

Art. 2.-A los efectos de la aplicación de la presente ley, y su reglamento, salvo especificaciones en contrario rigen las siguientes definiciones:

1º) "Alimento Comercial" es cualquier material, simple, compuesto, molido, sin moler, orgánico o inorgánico, que se emplee como alimento para animales y no con fines terapéuticos, o cualquier material que contenga minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas, productos químicos y otras sustancias o elementos destinados a utilizarse como componentes de una mezcla de materiales empleados para la alimentación de animales.

2º) "Alimento según la fórmula del Cliente" es toda mezcla de alimentos comerciales y o/materiales de alimentación, preparada de acuerdo a las instrucciones específicas del cliente o comprador.

3º) "Fabricante o Productor" es toda persona o entidad que elabore, procese, mezcle, muele o prepare en cualquier forma alimentos o materiales de alimentación para animales con fines comerciales.

4º) "Comerciante" es cualquier persona o entidad que importe, exporte, almacene, venda, ofrezca en venta o distribuya en cualquier forma alimentos para animales con fines comerciales.

Art. 3.-Los alimentos para animales, productos concentrados y materias primas para su composición, tanto de producción nacional como importados, no podrán ser fabricados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta, distribuidos ni transportados en el territorio nacional, si previamente no han sido debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

GOBIERNO que los comparece de alimentos para animales de
las otras las entidades parciales de los productos que adquieran
corresponden a las autoridades competentes en las materias o
los y que las mismas tienen los regulativos mínimos de calidad.
GOBIERNO que para obtener esos fines es necesario un
tratamiento legal que regule el productor la calidad de las materias
primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la producción
y comercialización de los alimentos para animales.
Art. 2.- Los efectos de la aplicación de la presente ley, y
su cumplimiento, serán controlados en conjunto por las siguientes
entidades:
1.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Fomento, como
autoridad rectora y en sus atribuciones, que se ejercerán con
base a la ley y en sus lineas generales o cuando correspondiere
las competencias, atribuciones, facultades, responsabilidades,
deberes, deberes, deberes y otras obligaciones o deberes de
los a utilizar con respecto de una especie de animales expuestas
para la producción de animales.

2.- El Ministerio de la Salud Pública y Asistencia Social, en sus atribuciones
de control y supervisión de alimentos, productos de origen
animal y productos de origen vegetal.

3.- El Ministerio de Industrias, Comercio y Turismo, en sus atribuciones
de control y supervisión de alimentos para animales con fines
comerciales, de alimentos para animales a exportar y
de alimentos para animales a importar.

4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Fomento, en sus atribuciones
de control y supervisión de alimentos para animales con fines
comerciales, de alimentos para animales a exportar y
de alimentos para animales a importar.

REGISTRADA AL No. 2807
del libro letra
No. 1 de los Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Julio de 1971
Jefe de las Oficinas de Secretaría
N. A. D. O.
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que regula la Producción, calidad y Comercialización de los alimentos para animales. PAG. 2

Art. 4.-Los productores y comerciantes deberán suministrar en su solicitud de Registro, los siguientes pormenores:

- a) Nombre y dirección del productor o comerciantes;
- b) Nombre comercial del producto y en caso de existir marca de fábrica;
- c) Especie animal y fase de la producción para la cual se recomienda;
- d) País de origen en caso de ser importado;
- e) Análisis de garantía, indicando por separado los porcentajes siguientes:

- 1) Porcentaje mínimo de proteínas crudas
- 2) Porcentaje mínimo de grasa cruda
- 3) Porcentaje máximo de fibra cruda
- 4) Porcentaje o miligramos de minerales por unidad de peso
- 5) Porcentaje de calcio y fósforo
- 6) Miligramos o unidades internacionales de vitaminas por unidad de peso;

Art. 5.-El registro de cada una de las fórmulas de alimentos para animales, concentrados y materias primas para su composición, estará sujeto al pago de cinco pesos (RD\$5.00) en sellos de Rentas Internas, que deberán ser cancelados en los Certificados de Aprobación, que expida la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO.-Los fondos provenientes del registro deben ser especializados para atender las necesidades del laboratorio de control de alimentos y forrajes, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.-Los productores y comerciantes no podrán vender, ofrecer o exponer en venta, distribuir ni transportar cualquier alimento para animales sin antes colocar o fijar en los envases correspondientes, una declaración impresa, escrita en castellano, en forma visible e indeleble, agrupada en tal forma, en el tamaño de letra de imprenta, y en el lugar y orden que el reglamento de la presente ley así lo disponga, y en que se haga constar:

- a) Información requerida para la solicitud de registro exigida en el artículo cuatro y contenida en las letras a, b, c, d, e;
- b) Peso neto del contenido del envase;
- c) Número del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que regula la Producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales. PAG. 3

- d) Número de partida o lote;
- e) Fecha de fabricación y fecha antes de la cual deba usarse;
- f) Producto de fabricación nacional o importado, y en este caso, país de origen.

Los datos mencionados deben figurar además, en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión, cuando el alimento se venda o transporte a granel.

Art. 7.-Los fabricantes y comerciantes serán responsables de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo, factura de venta o nota de remisión.

Art. 8.-Los alimentos para animales preparados según fórmulas porporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes de fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además, en forma detallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.-La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

- a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;
- b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos;
- c) Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

Art. 10.-Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento;

- a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;
- b) Con menciones que no estén expresamente autorizados por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;
- c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y sus reglamentos;

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO: Proyecto de Ley para el...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

2^a LEGISLATURA ORD. DE 19 71

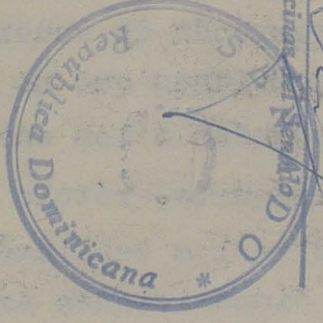
REGISTRADA AL No. 2802

en el folio del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos autorizados por el Senado

Y consta de **cinco** hojas escritas en máquinas e razón de dos

escribas de las Oficinas

Santo Domingo, **Die. 19 71**



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proyecto de Ley que regula la Producción, calidad y Comercialización de los alimentos para animales. PAG. 4

d) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.-Queda igualmente prohibido:

a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo aplicado conforme a ésta Ley y sus reglamentos; en caso de encontrarse envases de alimentos para animales sin la correspondiente etiqueta, será retenido dicho alimento hasta que se haga el correspondiente análisis. Si éste corresponde a la calidad señalada por el comerciante, se liberará dicho alimento, previa la fijación de nueva etiqueta.

b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta Ley;

c) Mover, manipular o disponer en cualquier forma de los lotes de alimentos cuya venta haya sido prohibida o de sus etiquetas o rótulos, sin autorización escrita del departamento competente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 12.-Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, la fabricación y la venta de productos en cajas o acondicionados en cualquier otra forma, para la alimentación y cría de animales por motivos afectivos o deportivos o para la cría de animales de peletería o peces.

Art. 13.- A los productos agrícolas que se usan como alimentos para ganado, así como los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluida la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mención a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

Art. 14.-La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada, en un plazo de 90 días, de preparar y someter, para su decisión, al Poder Ejecutivo, el reglamento para la aplicación de esta ley.

Art. 15.-Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley y sus reglamentos, será sancionada con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$10.00 de multa, en este caso, cuando la condena recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas".

Art. 16.-Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cum-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 380 del libro letra

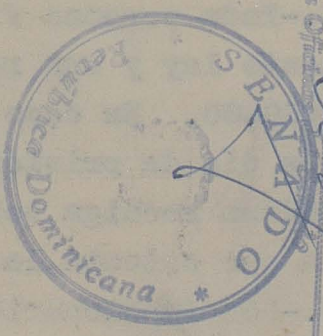
No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco hojas escritas en mayúsculas a razón de dos

Santo Domingo, 29 de Diciembre de 19 71

Jefe de las Oficinas



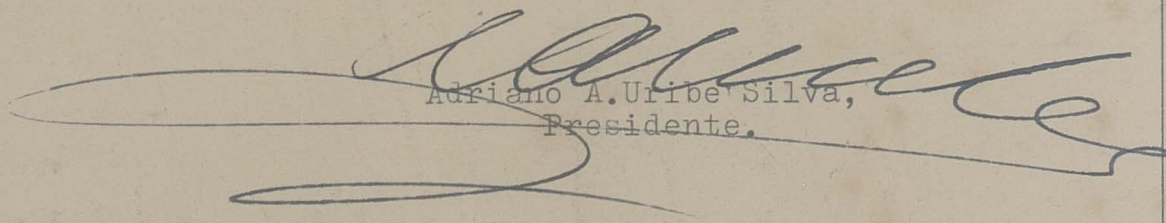
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que regula la Producción, calidad y Comercialización de los alimentos para animales. PAG. 5

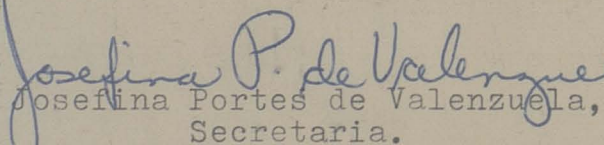
plimiento de la presente ley y sus reglamentos, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 17.-Queda derogada, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

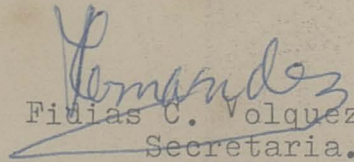
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernandez,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 2802

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en quince y razón de dos

Santo Domingo, D. R., 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los compradores de alimentos para animales deben tener las suficientes garantías de que los productos que adquirieran corresponden a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenan los requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO que para obtener esos fines se hace necesario un instrumento legal que asegure al productor la calidad de las materias primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY que regula la Producción y comercio de alimentos para Animales:

Art. 1.-La presente Ley tiene por objeto regular la producción y comercio de los alimentos para animales.

Art. 2.-A los efectos de la aplicación de la presente Ley, y su reglamento, salvo especificaciones en contrario rigen las siguientes definiciones:

1º) "Alimento Comercial" es cualquier material, simple, compuesto, molido, sin moler, orgánico o inorgánico, que se emplee como alimento para animales y no con fines terapéuticos, o cualquier material que contenga minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas, productos químicos y otras sustancias o elementos destinados a utilizarse como componentes de una mezcla de materiales empleados para la alimentación de animales.

2º) "Alimentos según la fórmula del Cliente" es toda mezcla de alimentos comercial y o/materiales de alimentación, preparada de acuerdo a las instrucciones específicas del cliente o comprador.

3º) "Fabricante o Productor" es toda persona o entidad que labore, procese, mezcle, muele o prepare en cualquier forma alimentos o materiales de alimentación para animales con fines comerciales.

4º) "Comerciantes" es cualquier persona o entidad que importe, ^{exporte} almacene, venda, ofrezca en venta o distribuya en cualquier forma alimentos para animales con fines comerciales.

Art. 3.-Los alimentos para animales, productos concentrados y materias primas para su composición, tanto de producción nacional como importados, no podrán ser fabricados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta, distribuidos ni transportados en el territorio nacional, si previamente no han sido debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.-Los productores y comerciantes deberán suministrar en su solicitud de Registro, los siguientes pormenores:

- a) Nombre y dirección del productor o comerciante;
- b) Nombre comercial del producto y en caso de existir marca de fábrica;
- c) Especie animal y fase de la producción para la cual se recomienda;
- d) País de origen en caso de ser importado;
- e) Análisis de garantía, indicando por separado los porcentajes siguientes:

- 1) Porcentaje mínimo de proteínas crudas
- 2) Porcentaje mínimo de grasa cruda
- 3) Porcentaje máximo de fibra cruda
- 4) Porcentaje o miligramos de minerales por Unidad de peso
- 5) Porcentaje de calcio y fósforo
- 6) Miligramos o unidades internacionales de vitaminas por unidad de peso.

Art. 5.-El registro de cada una de las fórmulas de alimentos para animales, concentrados y materias primas para su composición, estarán sujetas al pago de cinco pesos (RD\$5.00) en sellos de Rentas Internas, que deberán ser cancelados en los ~~30~~ Certificados de Aprobación, que expida la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.-Los productores y comerciantes no podrán vender, ofrecer o exponer en venta, distribuir ni transportar cualquier alimento para animales sin antes colocar o fijar en los envases correspondientes, una declaración impresa, escrita en castellano, en forma visible e indeleble, agrupada en tal forma, en el tamaño de letras de imprenta, y en el lugar y orden que el Reglamento de la presente Ley así lo disponga, y en que se haga constar:

- a) Información requerida para la solicitud de registro exigida en el artículo anterior y contenida en las letras a, b, c, d, e,;
- b) Peso neto del contenido del envase;
- c) Número del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- d) Número de partida o lote;
- e) Fecha de fabricación y fecha antes de la cual deba usarse;
- f) Producto de fabricación nacional o importado, y en este caso, país de origen.

Los datos mencionados deben figurar además, en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión, aún cuando el alimento se venda a granel.

Art. 7.-Los comerciantes serán responsables de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo, factura de venta o nota de remisión.

Art. 8. Los alimentos para animales preparados según fórmulas proporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes de fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además, en forma destallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.-La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

- a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos legales y reglamentos;
- b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos.
- c) Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y su reglamento.

Art. 10.-Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento:

- a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;
- b) Con menciones que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;
- c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y su reglamento;
- d) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.-Quedan igualmente prohibido:

- a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo apicado conforme a la ley y su reglamento;
- b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta ley;

c) Mover, manipular o disponer en cualquier forma de los lotes de alimentos cuya venta haya sido prohibida o de sus etiquetas o rótulos, sin autorización escrita del departamento competente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 12 Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, la fabricación y la venta de productos en cajas o acondicionadas en cualquier otra forma, para la alimentación y cría de los animales por motivo afectivos o deportivos o para la cría de animales de peletería o peces.

Art. 13.- A los frutos, heno, pajas, tubérculos, tallos, hojas de plantas diversas, los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluida la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de la presente ley y su reglamento, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mención a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

Art. 14.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada, en un plazo de 90 días, de preparar y someter, para su decisión, al Poder Ejecutivo, el reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 15.- Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley y su reglamento, será sancionada con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$10.00 de multa, en este caso, cuando la condena a una pena privativa de libertad recaiga sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostenta la representación de las mismas.

Art. 16.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y de su reglamento, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 17.- Quedan derogadas, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

Art. 8. Los alimentos para animales preparados según fórmulas proporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes de fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además, en forma detallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.-La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

- a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos legales y reglamentos;
- b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos;
- c) Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y su reglamento.

Art. 10.-Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento:

- a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;
- b) Con menciones que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;
- c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y su reglamento;
- d) Que contengan sustancias inertes adicionadas, tales como cáscaras de arroz, y otras materias análogas;
- e) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.-Quedan igualmente prohibido:

- a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo aplicado conforme a la ley y su reglamento;
- b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta ley;

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA
REPUBLICA.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente que suscribe, que tuvo a cargo el estudio del Proyecto de ley que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales, remitido por el Poder Ejecutivo, anexo a su Mensaje No. 35740 de fecha 10 de noviembre del año en curso, después de haber celebrado varias vistas públicas con las partes interesadas y haber hecho un estudio detenido del proyecto mencionado, tiene a bien rendir el siguiente informe:

Eliminar del texto de dicho proyecto de ley la parte que sigue a donde dice Ha Dado la Siguiete Ley "o sea" que regula la producción, etc, etc.

En el artículo primero en vez de decir " que regula la producción y comercio, etc. "que diga: "Que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales".

En el artículo 5 donde dice "estarán sujetas" debe decir "estará sujeto" agregar a este artículo un párrafo que diga así:

PARRAFO: Los fondos preventivos del registro deben ser especializados para atender las necesidades del laboratorio de control de alimentos y forrajes, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura.

En el artículo seis donde dice "exigida en el artículo anterior hay un error y debe decir " exigida en el artículo cuatro". En el párrafo de la letra del mismo artículo 6 eliminar la palabra aún al final y agregar a continuación de donde dice "el alimento que se venda" "las palabras: o transporte" de manera que diga así: "los datos mencionados deben figurar además en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión cuando el alimento se venda o transporte a granel".

En el artículo siete, al comenzar agregar la palabra "fabricantes para que diga: " Los fabricantes y comerciantes serán".

En el artículo nueve, al final de la letra a) deben decir", si dichos alimentos cumplen con los requisitos de esta ley y sus reglamentos", en vez de "Requisitos legales y reglamentos".

En el artículo 11 debe decir "Queda igualmente prohibido", en vez de "quedan, etc.

En la letra a) del mismo artículo debe decir "rótulo aplicado conforme a esta ley" en vez de "conforme a la ley", etc. y que se agregue lo siguiente a continuación: "en caso de encontrarse envases de alimentos para animales sin la correspondiente etiqueta,

será retenido dicho alimento, hasta que se haga el correspondiente análisis. ~~En caso de que el análisis~~ ^{Si este} correspond~~a~~ a la calidad señalada por el comerciante, se liberará dicho alimento, previa la fijación de nueva etiqueta."

En el artículo 12 donde dice "para la alimentación y cría de los animales" eliminar la palabra "los", para que diga, para la alimentación y cría de animales".

En el artículo 13 debe decir " a los productos agrícolas que se usan como alimentos para ganado, así como los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluida la melaza) no le serán aplicables la disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mención a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

En el artículo 15 agregar a continuación de donde dice: "será compensada a razón de un día de prisión por cada diez pesos de multa, en este caso".

"Cuando la condena recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas".

En el artículo 17 se ~~propone~~ ^{propone} que sea redactado en singular en vez de plural como está para se diga: "Queda derogada".

Por las razones expuestas esperamos que los señores legisladores le impartan su aprobación al proyecto de ley que nos ocupa, con las modificaciones propuestas por esta comisión y asimismo pedimos que el referido proyecto sea incluido en la orden del día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel Ramón Grullón Peña,
Vice-Presidente.

César Brache Viñas,
Secretario.

Antonio Pons Concepción,
Vocal.

Tomás S. Richardson.
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de diciembre de 1971

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA
DEL SENADO E LA REP. CON RELACION
AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PRODUCCION,
CALIDAD Y COMERCIALIZACION DE LOS ALIMENTOS PARA
ANIMALES.

~~Señores~~

Señores senadores:

La Comisión Permanente que suscribe, que tuvo a cargo el estudio del Proyecto de ley que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales, remitido por el Poder Ejecutivo, anexo a su Mensaje ~~Número~~ número de fecha .. después de haber celebrado varias vistas públicas con las partes interesadas y haber hecho un estudio detenido del proyecto mencionado, tiene a bien rendir el siguiente informe:

Eliminar del texto de dicho proyecto de ley la parte que sigue ^a donde dice ^z ~~Ha~~ dado la siguiente ley "o sea" que regula la producción, etc. etc.

En el artículo primero en vez de decir "que regula la producción y comercio, etc.", que diga: "que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales";

En el artículo ⁵ donde dice "estarán sujetas" debe decir "estará sujeto"; agregar a este artículo un párrafo que diga así:

PARRAFO: Los fondos provenientes del registro deben ser especializados para atender las necesidades del laboratorio de control de alimentos y forrajes, dependencia de la S_ec. de E. de Agricultura!/.
agregar art 6

En el artículo 7

Al comenzar agregar la palabra "fabricantes para que diga: "Los fabricantes y comerciantes serán ".

En el artículo seis donde dice "exigida en el artículo anterior hay un error y debe decir" exigida en el artículo cuatro".

En el párrafo de la letra ~~xxxxxxx~~ f del mismo artículo 6 eliminar la palabra -aún al final y agregar a continuación de donde dice "el alimento que se venda" "las palabras: o transporte " de manera que diga así: "los datos mencionados deben figurar además en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión cuando el alimento se venda o transporte a granel".

En el artículo 9, al final de la letra a) debe decir "~~xxxxxxx~~ si dichos alimentos cumplen con los requisitos de esta ley y sus reglamentos" , en vez de "requisitos legales y reglamentos".

~~En el artículo 10, en la letra d)~~

En el artículo 11 debe decir "queda igualmente prohibido", en vez de "quedan, etc.

En la letra a) del mismo artículo debe decir "rótulo aplicado conforme a esta ley" en vez de " conforme a la ley", etc y que se agregue lo siguiente a continuación: "en caso de encontrarse ~~en~~ envases de alimentos para animales sin la correspondiente etiqueta, será retenido dicho alimento hasta que se haga el correspondiente análisis. En caso de que el

análisis corresponda a la calidad señalada por el comerciante, se liberará dicho alimento , previa la fijación de nueva etiqueta."

En el artículo 12 donde dice "para la alimentación~~xda~~ y cría de los animales" eliminar la palabra "los ", para que diga para la alimentación y cría de animales".

En el artículo 13 debe decir "a los productos agrícolas que se usan como alimentos para ganado , así como los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos , malta, azúcar (excluída la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de ~~la presente ley~~ la presente ley y sus reglamentos, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mención a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

En el artículo 15 agregar a continuación de donde dice: "será compensada a razón de un día de prisión por cada diez pesos de multa, en este caso"

"Cuando la condena recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas".

En el artículo 17 se propone que sea redactado en singular en vez de plural como está para que se diga: " Queda derogada".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los compradores de alimentos para animales deben tener las suficientes garantías de que los productos que adquirieran corresponden a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenan los requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO que para obtener esos fines se hace necesario un instrumento legal que asegure al productor la calidad de las materias primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: *que regula la Producción y comercio de alimentos para Animales* *eliminar esto*

Art. 1.-La presente Ley tiene por objeto regular la producción y comercio de los alimentos para animales.

Calidad Art. 2.-A los efectos de la aplicación de la presente Ley, y su reglamento, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1º) "Alimento Comercial" es cualquier material, simple, compuesto, molido, sin moler, orgánico o inorgánico, que se emplee como alimento para animales y no con fines terapéuticos, o cualquier material que contenga minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas, productos químicos y otras sustancias o elementos destinados a utilizarse como componentes de una mezcla de materiales empleados para la alimentación de animales. *Falso*

2º) "Alimentos según la fórmula del Cliente" es toda mezcla de alimentos comercial y o/materiales de alimentación, preparada de acuerdo a las instrucciones específicas del cliente o comprador.

3º) "Fabricante o Productor" es toda persona o entidad que elabore, procese, mezcle, muele o prepare en cualquier forma alimentos o materiales de alimentación para animales con fines comerciales.

4º) "Comerciantes" es cualquier persona o entidad que importe, ^{exporte} almacene, venda, ofrezca en venta o distribuya en cualquier forma alimentos para animales con fines comerciales.

Art. 3.-Los alimentos para animales, productos concentrados y materias primas para su composición, tanto de producción nacional como importados, no podrán ser fabricados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta, distribuidos ni transportados en el territorio nacional, si previamente no han sido debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.-Los productores y comerciantes deberán suministrar en su solicitud de Registro, los siguientes pormenores:

- a) Nombre y dirección del productor o comerciante;
- b) Nombre comercial del producto y en caso de existir marca de fábrica;
- c) Especie animal y fase de la producción para la cual se recomienda;
- d) País de origen en caso de ser importado;
- e) Análisis de garantía, indicando por separado los porcentajes siguientes:

- 1) Porcentaje mínimo de proteínas crudas
- 2) Porcentaje mínimo de grasa cruda
- 3) Porcentaje máximo de fibra cruda
- 4) Porcentaje o miligramos de minerales por Unidad de peso
- 5) Porcentaje de calcio y fósforo
- 6) Miligramos o unidades internacionales de vitaminas por unidad de peso.

debe decir, estará sujeto
 Art. 5.-El registro de cada una de las fórmulas de alimentos para animales, concentrados y materias primas para su composición, estará estará sujeta al pago de cinco pesos (RD\$5.00) en sellos de Rentas Internas, que deberán ser cancelados en los ~~certificados~~ de Aprobación, que expida la Secretaría de Estado de Agricultura. ~~París~~

Art.6.-Los productores y comerciantes no podrán vender, ofrecer o exponer en venta, distribuir ni transportar cualquier alimento para animales sin antes colocar o fijar en los envases correspondientes, una declaración impresa, escrita en castellano, en forma visible e indeleble, agrupada en tal forma, en el tamaño de letras de imprenta, y en el lugar y orden que el Reglamento de la presente Ley así lo disponga, y en que se haga constar:

- a) Información requerida para la solicitud de registro exigida en el artículo anterior y contenida en las letras a, b, c, d, e,; *debe decir 4*
- b) Peso neto del contenido del envase;
- c) Número del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- d) Número de partida o lote;
- e) Fecha de fabricación y fecha antes de la cual deba usarse;
- f) Producto de fabricación nacional o importado, y en este caso, país de origen.

Los datos mencionados deben figurar además, en la factura, *transporte*, contrato de venta, o en la nota de remisión, aún cuando el alimento se venda a granel. *fabricantes* *eliminar*

Art. 7.-Los comerciantes serán responsables de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo, factura de venta o nota de remisión.

Art. 8. Los alimentos para animales preparados según fórmulas proporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligación del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes de fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además, en forma detallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.-La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

- de esta ley*
- Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos legales y reglamentos;
 - Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos;
 - Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y su reglamento.

Art. 10.-Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento:

- Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;
 - Con ~~men~~ menciones que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;
 - Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y su reglamento;
 - Que contengan sustancias inertes adicionadas, tales como cáscaras de arroz, y otras materias análogas;
 - Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.
- en estado natural simple*

Art. 11.-Quedan igualmente prohibido:

- Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo aplicado conforme a la ley y su reglamento; *
- Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta ley;

a esta ley

c) Mover, manipular o disponer en cualquier forma de los lotes de alimentos cuya venta haya sido prohibida o de sus etiquetas o rótulos, sin autorización escrita del departamento competente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 12 Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, la fabricación y la venta de productos en cajas o acondicionadas en cualquier otra forma, para la alimentación y cría de los animales por motivo afectivos o deportivos o para la cría de animales de peletería o peces.

eliminar
eliminar
Art. 13.- A los frutos, heno, pajas, tubérculos, tallos, hojas de plantas diversas, los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluida la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de la presente ley y su reglamento, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mención a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

Art. 14.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada, en un plazo de 90 días, de preparar y someter, para su decisión, al Poder Ejecutivo, el reglamento para la aplicación de esta Ley.

of
Art. 15.- Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley y su reglamento, será sancionada con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$10.00 de multa, en este caso, cuando la condena a una pena privativa de libertad recaiga sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostenta la representación de las mismas. ~~al caso de personas morales~~

Art. 16.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y de su reglamento, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 17.- Quedan ⁿderogadas^s, para los fines previstos en la presente ley, cualquier ^ootra ^sdisposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

Art. 8. Los alimentos para animales preparados según fórmulas proporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así - como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y que darán obligados los fabricantes de fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además, en forma destallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.-La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

- a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos legales y reglamentos;
- b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos.
- c) Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y su reglamento.

Art. 10.-Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento:

- a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;
- b) Con menciones que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;
- c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y su reglamento;
- d) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.-Quedan igualmente prohibido:

- a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo apicado conforme a la ley y su reglamento;
- b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta ley;

NOTAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS DE ANIMALES, CELEBRADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1961.

Presentes, los señores Dr. Leonardo Mejía Grau, asiste por órdenes expresas del Secretario de Agricultura, conjuntamente con el Dr. ~~Ruix~~ Domilio Vásquez, y el Agrónomo Samuel de Moya.

Sr. Adolfo Chaple, de Avícola Nacional,
Sr. Jesús García, Tienda de Alimentos para Animales.

El Senador Peralta, Presidente de la Comisión, dió las gracias a los presentes por su comparecencia a la vista pública. De acuerdo todos, se dió lectura a dicho proyecto de ley artículo por artículo para ir haciendo las observaciones pertinentes. El Senador Brache Viñas le dió lectura.

Se acordó: Eliminar del texto de dicho proyecto de ley, la parte que sigue a donde dice "HA DADO LA SIGUIENTE LEY"...ó sea, "que regula la producción...etc.

Art. 1.- En vez de decir, "que regula la producción y comercio, etc.", que diga: "que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales".

Art. 5.- Donde dice "estarán sujetas", debe decir: "estará sujeto" al pago...etc.

Agregar un párrafo a este artículo, que diga lo siguiente: "Los fondos provenientes del registro deben ser ~~para~~ especializados para atender a las necesidades del laboratorio de control de alimentos y forrajes, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura".

Art. 6.- Donde dice "exigida en el artículo anterior", hay un error, debe decir "exigida en el artículo 4".-

~~Art. 6.-~~ De la letra f) del mismo Art. 6, eliminar la palabra "aún", al final, y agregar a continuación de donde dice "el alimento que se vanda....", las palabras "o transporte", de manera que diga así: "Los datos mencionados deben figurar además, en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión, cuando el alimento se venda o transporte a granel".

Art. 7.- Al comenzar, agregar la palabra "fabricantes", para que diga: "Los fabricantes y comerciantes serán... etc."

Art. 9.- El Agrónomo De Moya, propone que diga así:

"La Dirección General de Ganadería, por medio del Laboratorio del Control de Alimentos y Forrajes, ubicado en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias en San Cristóbal, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, fiscalizará la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales, y queda facultada:"

Al final de la letra a), debe decir: "si dichos alimentos cumplen con los requisitos de esta ley y sus reglamentos", en vez de "requisitos legales y reglamentos".

- Art. 10.- En la letra d), debe decir: "Que contengan sustancias inertes adicionadas en estado natural o molidas, tales...etc.-"
- Art. 11.- Debe decir "Queda igualmente prohibido", en vez de "quedan"...etc.-
- En la letra a), debe decir, "rótulo aplicado conforme a esta ley", en vez de "conforme a la ley", etc. y que se agregue lo siguiente a continuación:
- "En caso de encontrarse envases de alimentos para animales sin la correspondiente etiqueta, será retenido dicho alimento hasta que se haga el correspondiente análisis. En caso de que el análisis corresponda a la calidad señalada por el comerciante, se liberará dicho alimento, previa la fijación de nueva etiqueta.
- Art. 12.- Donde dice "para la alimentación y cría de los animales" eliminar la palabra "los", para que diga: "para la alimentación y cría de animales...."
- Art. 13.- (Se consideró que su forma es amplia, viéndose en ello una forma de escape. Primero se sugirió la eliminación, al comienzo de la frase "A los frutos". Finalmente se resolvió dejar pendiente este artículo, para su discusión y decisión, ~~parxixxxx~~ para una próxima reunión de la Comisión).
- Art. 15.- Se propone, agregar, a continuación de donde dice: "será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$10.00 de multa, en este caso....."
- "Cuando la condena recaiga sobre personas morales, la prisión se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas".
- Art. 17.- Se propone que sea redactado en singular, en vez de en plural como está, para que se diga: "Queda derogada.... etc."